



Recurso nº 423/2014 C.A. Galicia 054/2014

Resolución nº 506/2014

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 4 de julio de 2014

VISTO el recurso interpuesto por D. ^a C.A.C., en representación de la UTE ZENCIA FORMACIÓN E INGENIERÍA, S.L.U-FUENTE DE CASTEDA, S.L.U, contra el acuerdo de adjudicación de 14 de mayo de 2014, adoptado en el procedimiento de licitación del contrato del servicio, por lotes, para la impartición de acciones formativas en los centros de formación profesional para el empleo dependientes de la Consejería de Trabajo y Bienestar Social de la Xunta de Galicia (expediente 126/2013), el Tribunal ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. El Diario Oficial de Galicia de 13 de enero de 2014 publicó la *RESOLUCIÓN de 30 de diciembre de 2013, de la Secretaría General Técnica de la Consellería de Trabajo y Bienestar, por la que se convoca la contratación, por el procedimiento abierto y tramitación ordinaria no sujeto a regulación armonizada, del servicio, por lotes, para la impartición de acciones formativas en los centros de formación profesional para el empleo dependientes de esta consellería (expediente 126/2013).*

Segundo. De los lotes comprendidos en el contrato, el nº 4 se refiere a la Especialidades de la familia electricidad y electrónica.

Tercero. El pliego de cláusulas administrativas particulares regula en su cláusula 6.3 las ofertas con valores anormales o desproporcionados, y en la cláusula 6.1 los criterios cuantificables mediante un juicio de valor.

Cuarto. Solicitaron participar en la licitación del lote 4 tres empresas, entre las que se encuentra la recurrente, mediante la presentación de sus ofertas y restante documentación. Tras los correspondientes trámites se procedió, en sesión de la mesa de contratación de 14 de abril de 2014 a la apertura del sobre C. En dicha sesión se dio, con carácter previo, lectura a la valoración de la oferta sobre criterios que dependen de un juicio de valor, ofreciendo las cifras de puntuación globales asignadas a cada oferta, pero no su detalle desglosado. En dicha sesión, según consta en el acta: *“Toma la palabra una de las representantes a este acto de la UTE: ZENCIA FORMACIÓN E INGENIERÍA, S.L.U –FUENTE DE CASTEDA, S.L.U, D^a Cristina Agrás Crespo, la cual preguntó por la puntuación por criterios del sobre B, ya que en este acto, se le indica su totalidad. Asimismo, pregunta a quien debe dirigirse para enviar mediante escrito la solicitud de esta información. La presidenta indica que se subirá a la plataforma de contratación la valoración de los sobres B con los criterios especificados en el PCAP de este procedimiento, así como las ofertas de los sobres C”.*

Quinto. Disconforme con la puntuación obtenida, la recurrente, a través de diversos correos electrónicos -cuya fecha después se dirá- realizó determinadas observaciones al órgano de contratación. A su vista, y por solicitud del recurrente, se le confirió vista del informe de valoración, aunque no se le facilitó copia y se le indicó que no podía acceder al sobre B de la entidad que finalmente resultó adjudicataria por haber sido declarado confidencial por la misma. Finalmente, el órgano de contratación anunció la adjudicación del contrato a la entidad FUNDACIÓN LABORAL DE LA CONSTRUCCIÓN.

Sexto. La recurrente formula, previo anuncio al órgano de contratación, recurso especial en materia de contratación en el que expone, en esencia:

a) Falta de transparencia en el procedimiento, que concreta:

- a.1) En el acto de apertura del sobre C donde no se dio turno de intervención para aclaración a los asistentes antes de la apertura y solo se ofreció la valoración global de la oferta técnica, sin desglose de criterios contenidos en el pliego;
- a.2) Falta de acceso al sobre B de la adjudicataria al haber sido declarada confidencial la totalidad de la oferta;
- a.3) Falta de motivación de la resolución de adjudicación;

b) La oferta de la adjudicataria incurre en valores anormales o desproporcionados y debiera habersele exigido la justificación oportuna al respecto;

c) Por último, realiza un análisis del informe de valoración del sobre B, al que efectúa los siguientes puntos de crítica:

- c.1) Se puntúan especificaciones técnicas que son exigencias mínimas;
- c.2) En los subcriterios no se valora la calidad;
- c.3) No existe una correspondencia clara entre el desglose de subcriterios del informe y los criterios contenidos en el PCAP y de PPT;
- c.4) Falta de detalle en los subcriterios por no identificar si se refiere al lote completo, a las 6 especialidades o a los 7 cursos;
- c.5) El informe contiene términos indefinidos y no se conoce con precisión lo que se está valorando;
- c.6) La valoración de las mejoras es discriminatoria, pues se valoran características intrínsecas de las empresas y no guardan relación con el servicio que se presta;
- c.7) La valoración de su oferta es incorrecta y considera que debió ser valorada en 50 puntos, siendo la asignación 0 en determinados capítulos un error material.

A la vista de sus alegaciones solicita la “anular el acto de adjudicación” y en su defecto, se ordene la retroacción de las actuaciones con el objeto de corregir los errores detectados en nuestra valoración, y se realice una revisión completa de las ofertas de los otros licitadores para descartar la existencia de más errores, garantizando que se otorgan puntuaciones similares ante contenidos parecidos y que el procedimiento ha sido equitativo e imparcial, obteniendo una nueva valoración que permita la adjudicación motivada a la oferta económicamente más ventajosa. De no ser estimadas estas peticiones, si de la resolución de este Tribunal se desprende que este procedimiento no finalice en la formalización del contrato, fin perseguido, significando que los trabajos de preparación de la oferta hayan sido en vano para todos los licitadores, solicitamos que se imponga al órgano de contratación la obligación de indemnizar por los gastos ocasionados por la participación en el procedimiento de licitación. Por último, e, igualmente en forma subsidiaria, que se retrotraigan las actuaciones al momento procedimental oportuno con el objeto de que se motive adecuadamente, y en aplicación

del apartado 5.6 del PCAP se justifique la coherencia de la oferta conjunta de la adjudicataria. En este caso, solicitamos además que se nos permita el acceso al expediente con el objeto de disponer de toda la información necesaria para ejercer nuestro legítimo derecho de defensa.

Séptimo. El órgano de contratación ha aportado tres informes de fecha 2 de junio de 2014, emitidos por el Jefe del Servicio de Contratación Administrativa y que remite en determinados aspectos a los emitidos por la Jefe de Servicio de Planificación de Formación para el Empleo, que se refieren, uno con carácter general a la elaboración del informe técnico y otro a la valoración asignada la recurrente.

El primero de ellos, en esencia, señala:

- a) El procedimiento de apertura del sobre C se realizó de acuerdo con lo establecido en el pliego de cláusulas administrativas particulares, si bien es cierto, que para agilizar el acto (se trataba de la apertura de sobres de varios lotes), se leyó la puntuación total, indicando que el desglose de la puntuación obtenida, se podía consultar en la plataforma de contratación;
- b) La declaración de confidencialidad del sobre B efectuada por el licitador que resultó adjudicatario impedía dar vista sobre el mismo al recurrente;
- c) La resolución de adjudicación se encuentra correctamente motivada ajustándose a la ley, ofrece información suficiente para la formulación de recursos y, además, se puede complementar con el informe de valoración expuesto en el portal web;
- d) La oferta no supera el umbral de la baja temeraria;
- e) En relación a la valoración de realiza al informe técnico se remite a informe a su vez elaborado por los técnicos de la Consejería.

Octavo. La entidad que finalmente resultó adjudicataria, FUNDACIÓN LABORAL DE LA CONSTRUCCIÓN, ha presentado sus oportunas alegaciones. En ellas expone que la recurrente aceptó los pliegos y no puede ahora pretender su impugnación, sino que debe acatarlos. Justifica la declaración de confidencialidad de la oferta técnica. Asimismo señala que su oferta no incurre en baja temeraria de acuerdo con los criterios del PCAP, no obstante lo cual expone las razones que le han permitido ofertar un precio bajo, lo cual justifica, en definitiva en una economía de escala, al tener implantación en todo el

territorio. En relación al informe de valoración se remite al que emita el órgano de contratación.

Noveno. En fecha 13 de junio de 2014, la Secretaria del Tribunal, por delegación de éste, resolvió mantener la suspensión cautelar del procedimiento, producida de conformidad con el artículo 45 del TRLCSP.

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Primero. Este Tribunal es competente para resolver el presente recurso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41.3 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (TRLCSP) y en el Convenio suscrito al efecto entre la Administración del Estado y la Comunidad Autónoma de Galicia el 7 de noviembre de 2013, publicado en el BOE el día 25 de noviembre de 2013.

Segundo. En tanto que licitadora, UTE ZENCIA FORMACIÓN E INGENIERÍA, S.L.U-FUENTE DE CASTEDA, S.L.U está legitimada para interponer este recurso, con arreglo al artículo 42 TRLCSP.

Tercero. Tratándose de un contrato de servicios no sujeto a regulación armonizada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15.1 b) TRLCSP, el acuerdo de exclusión es susceptible de recurso especial a tenor del artículo 40, apartados 1.a) y 2.b) TRLCSP.

Cuarto. El recurso ha sido formulado dentro del plazo de quince días a contar desde la fecha de notificación del acuerdo de adjudicación (artículo 44.2.b) TRLCSP), habiéndose cumplido igualmente con el requisito del anuncio previo (artículo 44.1 TRLCS).

Quinto. En relación a la que la oferta del adjudicatario incurre en valores anormales o desproporcionados que la hacen inviable, resulta no ser cierto. El apartado 6.3 del PCAP, que no consta que haya sido recurrido en tiempo, contiene una regla de determinación del umbral de rebaja a partir del cual una oferta incurre en dicho tratamiento, y lo cierto es que, tal umbral se sitúa en el 34,67% mientras que la rebaja ofertada por la adjudicataria alcanza el 34%. Por ello no ha lugar a seguir el tratamiento establecido en los números 3 y 4 del artículo 152 del TRLCSP.

Sexto. Se reprocha en el recurso falta de transparencia del procedimiento en diversos momentos, trámites o actos que pasamos a analizar:

A.- En el acto de apertura del sobre C. Considera el recurso que al inicio del acto debió dársele la oportunidad de efectuar las aclaraciones pertinentes, conforme establece el apartado 7.6.3.d) PCAP, y que, si se le hubiera dado a conocer en su integridad el informe de valoración del sobre B, y no solo de forma global, hubiera podido pedir la aclaración o posible corrección de errores en las valoraciones antes de continuar el procedimiento.

1.- El órgano de contratación niega esta afirmación, señalando que *el procedimiento de apertura del sobre C se realizó de acuerdo con lo establecido en el pliego de cláusulas administrativas particulares, si bien es cierto, que para agilizar el acto (se trataba de la apertura de sobres de varios lotes), se leyó la puntuación total, indicando que el desglose de la puntuación obtenida, se podía consultar en la plataforma de contratación.* En el acta de la mesa figura que, tras la lectura (y entrega documental) de la valoración del sobre B, *“A continuación indica a los asistentes que pueden formular los alegatos que estimen oportunos y a comprobar la integridad de los sobres C que van a ser abiertos, invitación que es declinada por los asistentes al acto.”*

La intervención prevista en el 7.6.3.d) PCAP (*“APERTURA DEL SOBRE C: DOCUMENTACIÓN CRITERIOS EVALUABLES DE FORMA AUTOMÁTICA POR APLICACIÓN DE FÓRMULAS”*. *“d) Se invitará a los asistentes interesados a que manifiesten las dudas que se les ofrezcan o pidan las explicaciones que estimen necesarias, procediéndose por la mesa a las aclaraciones y contestaciones pertinentes. Pasado este momento no se admitirán más observaciones que interrumpen el acto”*) no tiene el alcance que pretende el recurso de realizar observaciones o subsanar defectos sobre la valoración de criterios que depende de un juicio de valor, sino sobre el estado de los sobres C y cuestiones que puedan suscitarse referidas a la apertura de esos sobres, esto es, sobre el acto de apertura del sobre C. Las observaciones sobre la valoración técnica se pueden articular a través de escritos o, directamente, en los pertinentes recursos.

2.- En relación a la información que debió ofrecer en el acto el órgano de contratación, es decir, si bastó en dicho acto una información global sobre la valoración técnica o, por el contrario, debió ofrecer la valoración en detalle de los criterios del PCAP, hay que señalar que la literalidad del párrafo 3 del artículo 30 del Real Decreto 807/2009 exige que se dé a conocer la ponderación en acto público, y no en la plataforma web, donde podría figurar para mayor difusión, y que esa misma literalidad apunta a una información detallada a los criterios que se valoran. No obstante, la forma de actuar del órgano de contratación, habiendo dado a conocer los totales de la valoración en dicho acto y su publicación en la página web debe ser considerada como irregularidad no invalidante, y en todo caso, objeto de subsanación.

B.- El recurso considera contrario al principio de transparencia en la contratación no haber tenido vista o acceso al contenido de la oferta técnica -sobre B- del licitador que resultó a adjudicatario por mor de la declaración de confidencialidad realizada por éste de toda su oferta. Sostiene que corresponde al órgano de contratación, a pesar del tenor literal de los pliegos, quien determine, con audiencia del interesado y de forma justificada, cuál es la documentación realmente confidencial entre la propuesta por aquél.

Como antecedentes para analizar esta cuestión cabe destacar que, efectivamente, en el sobre B, y de conformidad con la previsión del apartado 5.1.2 del PCAP, el adjudicatario designó como confidencial los documentos 1 y 2 de su oferta técnica, que, al parecer, abarcan la totalidad de la misma. El adjudicatario, en su escrito de alegaciones al presente recurso, expone las razones en las que justifica la confidencialidad de la documentación. El órgano de contratación, por su parte, indica en el informe que el órgano de contratación no tiene capacidad para discernir con precisión qué es confidencial y qué no, pudiendo afectar legítimos intereses de las empresas licitadoras. Por último, hay que señalar que la oferta técnica de la recurrente, su sobre B, fue declarado confidencial íntegramente, abarcando la declaración de todos los documentos. También resulta relevante destacar que el recurrente solicitó la vista del sobre B de FUNDACIÓN LABORAL DE LA CONSTRUCCIÓN en las siguientes fechas: 25 de abril de 2014, mediante correo electrónico y 9 de mayo de 2014, por manifestación verbal en reunión. El acuerdo de adjudicación se produjo el día 14 de mayo de 2014.

El Tribunal se ha pronunciado en diversas ocasiones sobre el alcance de la declaración de confidencialidad de las ofertas realizada por los licitadores al amparo del artículo 140 TRLCSP. De entre las resoluciones en que se recoge tal doctrina -que coincide básicamente con la que citan el recurrente y el órgano de contratación- la Resolución nº 288/2014, de 4 de abril, sintetiza la doctrina del siguiente modo:

<< b) Respecto a la falta de acceso de la recurrente a la oferta técnica de la adjudicataria, con base en el principio de confidencialidad.

Al principio de confidencialidad se refiere el art. 140.1 del TRLCSP al disponer que “sin perjuicio de las disposiciones de la presente Ley relativas a la publicidad de la adjudicación y a la información que debe darse a los candidatos y a los licitadores, los órganos de contratación no podrán divulgar la información facilitada por los empresarios que éstos hayan designado como confidencial; este carácter afecta, en particular, a los secretos técnicos o comerciales y a los aspectos confidenciales de las ofertas”.

Por su parte, el artículo 153 del TRLCSP prevé la posibilidad de que el órgano de contratación no comunique determinados datos relativos a la adjudicación cuando considere que la divulgación de esa información puede obstaculizar la aplicación de una norma, ser contraria al interés público o perjudicar intereses comerciales legítimos de empresas públicas o privadas o la competencia leal entre ellas. Este artículo hace referencia a la “divulgación de la información”; dentro de este concepto genérico ha de entenderse incluido el acceso a los documentos que contienen la información referida, cuyo acceso se verá limitado en igual medida.

El Tribunal viene entendiendo que, en el conflicto entre el derecho de defensa del licitador descartado y el derecho a la protección de los intereses comerciales del licitador adjudicatario, se ha de buscar el necesario equilibrio de forma que ninguno de ellos se vea perjudicado más allá de lo estrictamente necesario (por todas, Resoluciones 199/2011 y 62/2012, antes citadas).

A estos efectos, este Tribunal entiende que esta obligación de confidencialidad no puede afectar a la totalidad de la oferta realizada por el adjudicatario, habida cuenta de que el propio artículo 140.1 del TRLCSP garantiza que este deber de confidencialidad no debe

perjudicar el cumplimiento de las obligaciones en materia de publicidad e información que debe darse a candidatos y licitadores, obligaciones entre las que se encuentran incluidas las enumeradas en el artículo 151.4 del TRLCSP, habiendo entendido el Tribunal (Resolución 45/2013, de 30 de enero) que una extensión de la confidencialidad a toda la proposición del adjudicatario podría estar incurso en fraude de ley en los términos previstos en el artículo 6.4 del Código Civil.

En la Resolución 62/2012 el Tribunal concluyó que “puesto que la adjudicataria del contrato de forma indiscriminada ha calificado como confidencial toda la documentación incluida en su proposición, cuestión ésta del todo improcedente, corresponderá al órgano de contratación, al objeto de dar cumplimiento al principio de publicidad y transparencia consagrado en la LCSP (ahora TRLCSP) y así motivar suficientemente la adjudicación, determinar aquella documentación de la proposición de la empresa adjudicataria que, en particular, no afecta a secretos técnicos o comerciales o no se corresponde con aspectos confidenciales, siendo necesario que se justifique debidamente en el expediente, y en su caso a la propia UTE recurrente -de solicitarlo expresamente la misma-, las causas que determinan el carácter confidencial de la citada documentación, sin que como consecuencia de ello pueda resultar la motivación de la adjudicación insuficiente a los efectos de interponer recurso especial suficientemente fundado”.

Consta en el expediente de contratación que se examina que, a lo largo de la licitación, la empresa EULEN, S.A. solicitó en varias ocasiones el acceso a la documentación integrante de la proposición de LACERA SERVICIOS Y MANTENIMIENTO, S.A., y que dicho acceso fue negado por el órgano de contratación alegando el secreto de las proposiciones hasta la adjudicación, y el carácter confidencial de buena parte de dicha documentación, según lo declarado por la empresa LACERA.

El artículo 145.2 del TRLCSP garantiza el secreto de las proposiciones hasta el momento de la licitación pública, pero, como se señaló por el Tribunal en su Resolución 45/2013, de 30 de enero, “una vez adjudicado el contrato (y, por tanto, ya consumada la licitación pública), las limitaciones al acceso de los interesados de datos relativos a la adjudicación sólo procederá en los casos previstos en el artículo 153 y, en particular, respecto al contenido de las ofertas de los licitadores, la limitación de acceso a su contenido debe adecuarse a las exigencias del artículo 140.1”. Por consiguiente, nada tiene que objetar el

Tribunal a la denegación por GISPASA del acceso a la proposición económica de LACERA SERVICIOS Y MANTENIMIENTO, S.A. solicitada por EULEN, S.A. en la fase anterior a la adjudicación.

Sin embargo, el Tribunal no considera ajustada a Derecho la decisión de que, una vez adjudicado el contrato, la recurrente sólo tuviera acceso a los escasos documentos de la extensa proposición técnica de la adjudicataria que ésta calificó como no confidenciales (documento nº 23 del expediente), y que la recurrente cifra en tan sólo el 5,75% de la proposición técnica.

La empresa adjudicataria justificó la confidencialidad invocada en la circunstancia de incluir dicha documentación información secreta de naturaleza técnica o comercial, cuyo conocimiento por un competidor perjudicaría gravemente sus intereses comerciales, pues “la revelación de dicha información a un competidor tan directo como el solicitante podría conllevar la pérdida de futuros contratos administrativos, y colocaría a mi patrocinada en una situación de inferioridad en el mercado, sin que dicha situación de privilegio por la competidora se hubiese obtenido de manera leal, ni respetando las reglas establecidas en un mercado, que debe regirse por los principios constitucionales de igualdad y libre competencia”.

Aun admitiéndose que parte de la oferta técnica de la adjudicataria pueda estar amparada en el secreto comercial o industrial, lo que no resulta admisible es que, como afirma la recurrente en su recurso y no niegan ni GISPASA en su informe, ni la adjudicataria en sus alegaciones, ésta última ampliase considerablemente la relación de documentos que inicialmente designó como confidenciales en su oferta, tras ser informada por GISPASA de la solicitud de acceso a su oferta técnica formulada por EULEN, S.A. Si al amparo de lo dispuesto en los Pliegos y en el TRLCSP, LACERA SERVICIOS Y MANTENIMIENTO, S.A. especificó en su oferta los documentos que inicialmente consideraba afectados por la confidencialidad, no cabe admitir que, una vez adjudicado el recurso, y ante la solicitud de otro licitador presumiblemente disconforme con la decisión de adjudicación, la adjudicataria amplíe sin más la relación de documentos que considera confidenciales, excluyendo así el acceso a más del 90% de los documentos que integran su proposición. Como se indicó en la Resolución 45/2013, de 30 de enero de 2013:

“La Junta Consultiva de Contratación Administrativa, en su informe 46/09, de 26 de febrero de 2010, sobre la adecuada interpretación del artículo 124.1 de la Ley de Contratos del Sector Público (actual 140.1 TRLCSP) ha dictaminado lo siguiente: ‘Este precepto hay que interpretarlo, en todo caso, de forma matizada teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

1º) La adjudicación del contrato está sujeta en todo caso a los principios de publicidad y transparencia (artículos 1 y 123 de la Ley citada) que se manifiestan no solo en la exigencia de dar a conocer a través de los medios especificados en la Ley las licitaciones convocadas, sino sobre todo y por lo que aquí interesa, en la publicación de las adjudicaciones y en la notificación a los licitadores de los motivos que han llevado preferir una oferta y descartar las restantes.

2º) El conocimiento de las características de la oferta puede ser imprescindible a efectos de que los licitadores que no hubieran resultado adjudicatarios puedan ejercer su derecho a interponer recurso.

3º) Finalmente, la confidencialidad sólo procede cuando el empresario, al formular su oferta, haya expresado qué extremos de ésta están afectos a la exigencia de confidencialidad’.”

Hay que concluir, en consecuencia, que la empresa adjudicataria queda vinculada por la declaración de confidencialidad que efectuó al formular su oferta (sin perjuicio de la facultad que asiste al órgano de contratación de verificar si dicha declaración de confidencialidad responde efectivamente al secreto comercial o industrial).

En cuanto a los efectos de la falta de acceso de la recurrente a los documentos indebidamente calificados como confidenciales, continúa la Resolución 45/2013 indicándolo siguiente:

“Tras esta afirmación la Junta Consultiva de Contratación Administrativa trae a colación la obligación de adecuada notificación de la adjudicación, a los efectos de que los interesados puedan conocer de forma suficiente los motivos por los cuales se ha efectuado la adjudicación. Y, en relación con ello, la Junta Consultiva de Contratación Administrativa afirma que ‘la exigencia de motivación de la resolución de adjudicación,

incluso en la forma más amplia que prevé el artículo 137.1, cuando lo soliciten los interesados, sólo puede ser interpretada en el sentido de que si alguno de los licitadores o candidatos deseara conocer en toda su extensión el contenido de las proposiciones, el órgano de contratación está obligado a ponerlo de manifiesto, lo que conlleva la posibilidad de examinar el expediente e incluso tomar notas respecto de él (...)'.

Finaliza el dictamen con las siguientes conclusiones:

'1. La obligación de confidencialidad regulada en el artículo 124.1 de la Ley de Contratos del Sector Público sólo puede ser exigida respecto de aquellos extremos que hayan sido expresamente indicados por el licitador.

2. La obligación de motivar el acto de adjudicación y de notificar los motivos de ésta a los interesados no implica la obligación de remitir copia de la totalidad de la documentación que integra las distintas proposiciones, sin perjuicio de que se ponga de manifiesto a todos los licitadores y candidatos con la finalidad de que puedan fundar suficientemente los recursos que deseen interponer contra ella'.

Las consideraciones anteriores determinan que deban retrotraerse las actuaciones al momento posterior al de la notificación de la adjudicación al objeto de que por el órgano de contratación se dé vista del expediente al recurrente comprensiva de la parte de la oferta técnica del adjudicatario no incurso en confidencialidad, al objeto de que el recurrente pueda fundamentar, en su caso, nuevo recurso contra la adjudicación basado en motivos distintos de los que en la presente resolución se han desestimado, y distintos de los relacionados con la mera discrecionalidad técnica del órgano de valoración, sobre la que, conforme a lo indicado, no es dable entrar al Tribunal >>.

Pues bien, en el presente caso, además de la práctica abusiva de ambos licitadores sobre los que se plantea el conflicto de designar la totalidad de sus documentos técnicos como confidenciales, resulta que el recurrente no solicitó la vista de la documentación técnica tras la adjudicación para fundar su recurso, sino que optó, en lugar de plantear tal conflicto ante el órgano de contratación, por interponer directamente el recurso especial, razón por la cual la denegación de la exhibición de la documentación confidencial por el

órgano de contratación se ajusta a derecho y la cuestión queda diferida a la motivación del acuerdo de adjudicación.

Séptimo. El recurrente solicita la anulación de la resolución de adjudicación por falta de motivación. El artículo 151.4 del TRLCSP, dispone:

“La adjudicación deberá ser motivada, se notificará a los candidatos o licitadores y, simultáneamente, se publicará en el perfil de contratante.

La notificación deberá contener, en todo caso, la información necesaria que permita al licitador excluido o candidato descartado interponer, conforme al art. 40, recurso suficientemente fundado contra la decisión de adjudicación.

En particular expresará los siguientes extremos:

a) En relación con los candidatos descartados, la exposición resumida de las razones por las que se haya desestimado su candidatura.

b) Con respecto de los licitadores excluidos del procedimiento de adjudicación, también en forma resumida, las razones por las que no se haya admitido su oferta.

c) En todo caso, el nombre del adjudicatario, las características y ventajas de la proposición del adjudicatario determinantes de que haya sido seleccionada la oferta de éste con preferencia a las que hayan presentado los restantes licitadores cuyas ofertas hayan sido admitidas.

Será de aplicación a la motivación de la adjudicación la excepción de confidencialidad contenida en el artículo 153.”

El órgano de contratación expone que la resolución de adjudicación se ajusta al precepto y que ofrece las *“las características y ventajas de la proposición del adjudicatario determinantes de que haya sido seleccionada la oferta de éste con preferencia a las que hayan presentado los restantes licitadores cuyas ofertas hayan sido admitidas”*. Así como que tal resolución debe complementarse con la publicación en la plataforma de los informes de valoración. Pues bien, en la propia resolución de adjudicación se produce la remisión al informe de valoración de los criterios técnicos: *Ese mismo día se publicó en el*

perfil del contratante el desglose de la puntuación obtenida en el sobre B, así como el resultado de la lectura que se realizó en el citado acto público. Es en este documento donde aparecen el desglose de criterios de puntuación, las puntuaciones asignadas en cada uno de ellos a los licitadores, las diferencias de puntuación y los conceptos en que se producen. Se entiende que se encuentra suficientemente motivado el acuerdo el acuerdo de adjudicación.

Octavo. El recurrente sostiene, en última instancia, que su oferta técnica debió valorarse con 50 puntos. No expresa la valoración que debió asignarse a la oferta de la FUNDACIÓN LABORAL DE LA CONSTRUCCIÓN. En esta tesitura resulta que, la adición de 10 puntos a la valoración técnica del recurrente implica una puntuación final para la recurrente de 75,13 puntos, que no supera los 79,80 obtenidos por la FUNDACIÓN LABORAL DE LA CONTRUCCIÓN. Esta circunstancia determina que, no alterándose la valoración de la oferta de ésta, proceda la desestimación del recurso.

Noveno. El recurso realiza una crítica extensa del informe de valoración de la oferta técnica que puede ser abordada del siguiente modo:

- a) Se puntúan especificaciones técnicas que son exigencias, en realidad, de los pliegos. Este argumento no puede ser aceptado, pues el recurso se limita a poner dos ejemplos, sin que pueda el Tribunal sustiuir la apreciación del recurrente en los restantes casos. Además, en los dos ejemplos aportados obtuvieron los tres licitadores la máxima puntuación.
- b) No hay en el informe una valoración de la calidad de las ofertas. Nuevamente se limita a poner un ejemplo. En todo caso, no es cierto. Sobre los criterios del Pliego - insistimos, no impugnados alegando su carácter genérico en exceso- se elabora una plantilla con subcriterios. Si la oferta no contempla alguno de estos subcriterios se le asigna la puntuación 0. Esta forma de valorar sí refleja una apreciación de la calidad. En otros puntos se incluye la distinción entre “suficiente” y “bueno” correspondiendo diferentes puntuaciones, lo que también representa valoración de calidad.
- c) No existe correspondencia entre los criterios recogidos en el pliego y los subcriterios que establece el informe de valoración. El recurrente no formuló recurso contra el

pliego alegando el carácter genérico de los criterios de valoración que dependían de un juicio de valor. Además, no concreta en el recurso cuál o cuáles de estos exceden de aquellos sino por vía, nuevamente, de ejemplo. Sin embargo, cuando se contrastan estos ejemplos se observa que la puntuación obtenida ha sido la misma en el caso de los tres ofertantes y que, examinadas las ofertas que obran en el expediente, los aspectos en cuestión son tratados de forma similar por ambas, la del recurrente y la del adjudicatario. Así, en relación al cronograma, ninguno de los licitadores obtuvo puntuación alguna. El órgano de contratación expone que se adoptó la decisión de valorar solo el cronograma si se aportaba un documento único. El recurrente insiste en que sí que aportó la temporalización de la actividad y que si hubiera conocido que se requería un cronograma en hoja única lo habría aportado. A falta de mayor detalle en la exposición, se observa que, efectivamente, en la documentación del sobre B existen los documentos en cada curso denominados “planificación didáctica do curso completo”, donde figuran materias, número de horas y días. Sin embargo, documentos de ese tipo aparecen también la oferta técnica de la adjudicataria, y por tanto, podemos concluir que, de haber sido puntuado lo habría sido para los dos, con resultado irrelevante, toda vez que, además, la información que aportan es la del propio pliego (asignación de horas y fechas). En cuanto a los protocolos de control y seguimiento no se puntúa a ninguna de las tres licitadoras. El órgano de contratación expone que se la oferta del recurrente no aporta evidencias de protocolos estructurados y desarrollados que no estén valorados en otros apartados (informe de 2 de junio de la Jefa de Servicio de Planificación y empleo). El recurso insiste en que puede ser considerado como tal el contenido del apartado 12 de cada acción formativa. Sin embargo, tal sistema de control, que es otro que escuestas a los alumnos, también se recoge en la oferta de la Fundación Laboral, en los apartados de “evaluación de la actividad docente”. Por lo que a la llamada ficha técnica de evaluación sostiene que aún con otro nombre la aporta en su oferta, pero sin mayores datos.

- d) La alegación de falta de detalle en los subcriterios al no concretar el informe si se refiere a todo el lote, a las 6 especialidades o a los siete cursos. Sin embargo la lectura del apartado del informe de valoración “modo de elaboración del informe y método de valoración”, evidencia que se refiere a la oferta presentada al lote 4 de forma

conjunta. El recurso pretende que la forma de valoración de la oferta sea la que él sostiene, sin embargo lo relevante es que se ha producido la valoración para cada oferta y con criterios únicos para todos los licitadores.

- e) La referencia a términos genéricos o indefinidos como “otros”, pone un solo ejemplo: “Recursos didácticos-Guía didáctica para el alumnado, personal docente y otros”. El uso de esta expresión “otros”, resulta razonable para dar entrada a aspectos de las guías didácticas que no puedan ser estrictamente alumnado o docentes. Examinado el informe de valoración se observa que es el único supuesto en el que se usa esta expresión. El resultado de la valoración fue igual para recurrente y adjudicatario.
- f) Respecto de la valoración de las mejoras, el PCAP asigna un máximo de 10 puntos, que son, precisamente los asignados a la recurrente. Pretende el recurso, de forma genérica desacretidar los criterios de valoración, pero limitados a las restantes ofertas, y no a la suya, lo cual no es posible.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Desestimar el recurso interpuesto por D. ^a C.A.C., en representación de la UTE ZENCIA FORMACIÓN E INGENIERÍA, S.L.U-FUENTE DE CASTEDA, S.L.U, contra el acuerdo de adjudicación adoptado en el procedimiento de licitación del contrato del servicio, por lotes, para la impartición de acciones formativas en los centros de formación profesional para el empleo dependientes de la Consejería de Trabajo y Bienestar Social de la Xunta de Galicia (expediente 126/2013), por ajustarse a derecho la resolución recurrida.

Segundo. Levantar la suspensión del expediente de contratación

Tercero. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 47.5 del TRLCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Galicia, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de Julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.